



Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES**

<b>Medio de control</b>	ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-015-2019-000125-02
<b>Demandante</b>	PETER KREILL
<b>Demandado</b>	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN
<b>Asunto</b>	Violación al derecho de petición
<b>Magistrado Ponente</b>	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

**II. PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la parte accionada, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, contra la sentencia de fecha siete (7) de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena a través de la cual se amparó el derecho fundamental de Petición, del señor PETER KREILL.

**III. ANTECEDENTE**

**1. DEMANDA**

**1.1. PRETENSIONES**

Se señalan como pretensiones de la Acción de Tutela las siguientes:

- *“Ordenar a la accionada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a quien corresponda, dar respuesta concreta y coherente de acuerdo a la petición instaurada.”*

**1.2. HECHOS (Fl.1)**

Se señalan como hechos relevantes los siguientes:





"El día 17 de Diciembre del año 2018, haciendo uso de mi derecho fundamental, elevé una petición a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, con el fin de solicitarle que ordenara una investigación por presunta evasión de impuestos a las sociedades PASTAS E VINOS LIMITADA, identificada con el NIT: 900129731-6 y al establecimiento de comercio LA BRUSCHETTA de propiedad de la Sociedad PASTAS E VINOS LIMITADA, dedicados a la prestación de servicios de restaurante, ubicados en la ciudad de Cartagena. A la fecha de presentación de la presente acción constitucional la entidad accionada no ha contestado a la petición elevada el día 17 de diciembre de 2018, venciendo así el término establecido por la ley para la contestación de la misma."

## **2. CONTESTACIÓN DE TUTELA (Fis. 47-58)**

En la contestación de Tutela la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, manifestó:

"la acción de tutela que nos ocupa no está llamada a prosperar por cuanto la DIAN en ningún momento ha vulnerado el derecho fundamental de petición (art 23 C.N.), teniendo en cuenta que la solicitud radicada en el Nivel Central de la UAE DIAN, el 18 de diciembre de 2018 con N°.000E2018044774 de la cual se tuvo conocimiento con ocasión a la presente tutela, se le dio respuesta por medio de oficio N° 100211229-0108 de 29 de enero de 2019 dirigido al señor PETER KREILL a la dirección Conjunto Residencial Santo Domingo Ap 307 ET 2 sec Centro Histórico de Cartagena.

(...)

En concordancia, el artículo 688 del Estatuto Tributario establece que la unidad de fiscalización competente puede expedir diversos actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos o imposición de sanciones, entre los cuales puede realizar visitas, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y demás actuaciones probatorias.



*En desarrollo de sus funciones la Entidad puede recibir denuncias de fiscalización, que "Es la puesta en conocimiento por parte de terceros ante la DIAN, de una conducta presuntamente irregular a cargo de sujetos obligados, para que se adelante la correspondiente investigación tributaria, aduanera, y/o cambiaria. Es necesario que se indiquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con el objeto de que se establezcan responsabilidades."*

*En el caso concreto tenemos que la UAE DIAN, responde de manera fundada, la petición Radicada con N°.000E2018044774 de 2018-12-18, formulada por el accionante, a través de oficio N° 100211229-0108 de 29 de enero de 2019.*

*(...)*

*De la misma forma el Subdirector de Gestión de Fiscalización Tributaria, mediante oficio N°.100211229-0108 de 29 de enero de 2019 dirigido a la Jefe Coordinación RILO y Auditoria de Denuncias de Fiscalización, remite la solicitud realizada por el petente.*

*(...)*

*De acuerdo a la respuesta suministrada, tenemos que la Entidad respondió de fondo, de manera clara, precisa y congruente, la petición elevada.*

*Solicito que se declare la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto, el derecho de petición invocado por el accionante fue resuelto, desapareciendo las causas que pudieron generar la presente acción de tutela."*

### **3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (Fis. 60-66)**

A través de sentencia de fecha siete (07) de febrero de 2019, el A quo decidió **amparar** la tutela teniendo en cuenta lo siguiente:

Efectuado el análisis del caso concreto, encuentra el A quo que en el caso bajo estudio se evidencia que si bien la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y





ADUANAS NACIONALES –DIAN- emitió una respuesta mediante oficio N°. 1002112290108 de 2019-01-29 (fl57), el mismo no fue notificado al accionante, dentro del término de ley, razón por la cual considera este despacho en aplicación de la sentencia T-149 DE 2013, que la accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor PETER KREILL **al no notificar al accionante la respuesta**, razón por la cual en la parte resolutive se ampara el derecho fundamental de petición del accionante y se ordena a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-** notificar el oficio N° 1002112290108 de 2019-01-29 por medio del cual dio respuesta a la petición presentada por el accionante ante esa entidad el día 18 de diciembre de 2018 en la dirección suministrada por el accionante ante esa entidad el día 18 de diciembre de 2018 en la dirección suministrada por el accionante, esto es Centro Histórico, conjunto residencial Santo Domingo apto 307 **Cartagena –Bolívar**.

#### **4. IMPUGNACIÓN (Fls.47-49)**

En el escrito de impugnación, el actor expone que respondió la petición Radicada con N°. 000E2018044774 de 18 de diciembre de 2018, formulada por el accionante, a través de oficio N°. 100211229-0108 de 29 de enero de 2019, el cual fue remitido por correo certificado y efectivamente fue recibido en la dirección del tutelante el día 4 de febrero de 2019, tal como consta en la guía RA069842102CO, que se anexa, consideramos que la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, satisfizo el derecho de petición invocado por parte del tutelante y por consiguiente no es procedente conceder el amparo invocado, toda vez que han desaparecido los supuestos de hecho requeridos para que se considere vulnerado.

#### **5. TRÁMITE**

La acción de la referencia fue admitida el día 25 de enero de 2019 (Fl. 7), notificada el 25 de enero de 2019 (Fl. 9-11).





El día 29 de enero de 2019, la DIRECCIÓN ES IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, envió respuesta de la acción de Tutela de la referencia (fls. 47-58).

El 07 de febrero de 2019, se dictó el fallo de primera instancia (fls. 60-66), el día 12 de febrero de ese mismo mes y año (FL.69) se presentó el escrito de impugnación contra la sentencia de primera instancia.

Finalmente, el expediente ingresó al Despacho para estudio de la impugnación, y el día 20 de febrero de 2019 concedió la impugnación para que surta el recurso ante el superior funcional. (F. 93)

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. COMPETENCIA**

Es competente esta Corporación para conocer de la impugnación propuesta por la parte accionada, por tratarse de un fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Decimó Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, enseña que la impugnación de los fallos de tutela será conocida por el superior jerárquico del Juez de primera instancia, siendo esta Corporación el superior de los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena.

##### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

En el caso bajo análisis, teniendo en cuenta el objeto de la impugnación la Sala considera necesario resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Determinar si en el sub examine se configura la carencia actual de objeto por hecho superado?

Si la respuesta al anterior problema es negativa, se debe establecer si en el sub judice existe violación al derecho fundamental de petición.





Si la respuesta es positiva, se confirmará el fallo impugnado, en caso contrario se revocará.

### **3. TESIS**

La Sala considera, que en el sub examine se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que si bien se vulneró el derecho de petición por parte de la accionada, la conducta vulneradora cesó, durante el trámite de la presente acción; razón por la cual se revocará el fallo impugnado.

La anterior tesis se soporta en los siguientes argumentos:

### **4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

#### **4.1. LA ACCIÓN DE TUTELA -SU NATURALEZA JURÍDICA.**

Con la expedición de la Constitución de 1991 se instituyó en nuestro ordenamiento la Acción de Tutela como herramienta idónea que faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales., si estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o inclusive respecto de particulares encargados que en la prestación de un servicio.

##### **4.1.1. -Requisitos de procedencia.**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991 por el cual se regula el trámite de la acción de tutela, esta requiere para su procedencia el cumplimiento de ciertos presupuestos, los que son analizados ulteriormente.

##### **La Subsidiariedad o Residualidad:**



Se refiere a que la Acción de tutela procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, es decir, que los asociados debemos agotar las herramientas judiciales que el legislador haya establecido, para poder acudir ante el Juez Constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, no se aplicará la subsidiariedad cuando el Actor pretenda, con la Acción de Tutela, evitar un perjuicio irremediable con ocasión a la vulneración del derecho esbozado, o cuando los mecanismos ordinarios se tornen ineficaces, teniendo en cuenta las condiciones de debilidad manifiesta en que se pueda encontrar la persona a causa de factores físicos, económicos o sociales, ajustándose así al criterio esgrimido por la Corte Constitucional, como se cita a continuación:

*"De acuerdo con el artículo 86 superior, la acción de tutela procede, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial pues se trata de un mecanismo subsidiario de protección y no de uno susceptible de remplazar los medios judiciales ordinarios. Con todo, el mismo precepto superior consagra un supuesto en el que la acción de tutela procede a pesar de la existencia de tales medios judiciales: Hay lugar al amparo constitucional de los derechos cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, perjuicio que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, solo concurre cuando es inminente, grave y de urgente atención"<sup>1</sup>.*

Al respecto el inciso 3° del artículo 86 superior dice:

*"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

### **La inmediatez:**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU- 901 de 2005. Expediente N° T-905903. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.





La Acción de Tutela debe ser interpuesta en un tiempo razonable, teniendo en cuenta la ocurrencia del hecho o la omisión generadora de la amenaza o violación del derecho invocado.

La razón de ser de la inmediatez es la prevalencia misma del derecho fundamental conculcado, en el entendido de que no tendría objeto amparar un derecho en el que la violación se haya consumado sin que se pueda restablecer éste a su estado natural.

### **La especialidad:**

La razón de ser o el objeto de la Acción de Tutela es la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales especiales, es decir, procede únicamente para proteger esta clase de derechos y no para otros, ahí la especialidad de la Acción.

Sin embargo es posible que la Acción de Tutela proceda para proteger derechos de otra categoría (v.gr. los Derechos Colectivos) cuando estos tengan conexidad directa con los Derechos Constitucionales Fundamentales.

## **4.2 La legitimación para interponer la Acción de Tutela.**

El sujeto legitimado en la causa para proponer la Acción de Tutela es el titular del Derecho vulnerado o amenazado, tal como lo dispone el inciso 1° del artículo 86 cuando ordena que *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces... por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...).*

La interposición de la Acción de Tutela no requiere de la intervención de Abogado, sin embargo cuando el Actor a bien lo tenga podrá hacer uso de los profesionales del derecho. Aquellas personas que no puedan comparecer por sí mismas, por discapacidad o por falta de capacidad procesal, podrán hacerlo por conducto de representante.

### **4.2-1 ACTIVA**





La legitimación en la causa por activa es aquel nexo sustancial que debe coexistir entre las partes de un proceso y el interés sustancial del litigio, es decir es la persona habilitada por la ley para actuar procesalmente. En materia de acción de tutela, sobre la legitimación en la causa por activa el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 establece:

*"Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud."*

Sobre este tema la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional<sup>2</sup> ha manifestado:

*"El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.*

*En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por "cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales". Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo "no esté en condiciones de promover su propia defensa"; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.*

*De acuerdo con la normatividad, existen cuatro conductos a través de los cuales se puede interponer la acción de tutela por parte de la persona presuntamente vulnerada en sus derechos:*

<sup>2</sup> Sentencia t- 406 de 2017 MP: Iván Humberto Escruería Mayolo





**(i) Por sí misma. En este caso no se precisa de profesional del derecho.**

*(ii) Cuando se trata de personas jurídicas, incapaces absolutos o menores de edad, el facultado para presentar la demanda es el representante legal.*

*(iii) A través de abogado, caso en el cual se requiere de un poder que expresamente otorgue la facultad para interponer la acción tuitiva.*

*(iv) Por intermedio de un agente oficioso, o sea, una persona indeterminada, la cual no requiere de poder, pero debe especificar que lo hace en esa calidad y siempre que el titular del derecho "no esté en condiciones" de promoverla directamente."*

Por lo anterior, en el sub judice existe legitimación por activa; debido a que el accionante, al ser quien presentó el derecho de petición, es el titular del derecho fundamental cuya protección se persigue.

#### **4.2.2 PASIVA.**

En relación con la legitimación por pasiva en el trámite de la acción de tutela el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

*"Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior". (Negritas fuera de texto)*

La entidad accionada, DIAN, en principio tiene competencia para garantizar el derecho fundamental de petición. Por lo tanto, está legitimada en la causa por pasiva frente a la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que el actor narra en su escrito de tutela.

#### **4.3. LA SUBSIDIARIEDAD O RESIDUALIDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**



Como se describió en las características esenciales de la Acción de Tutela, la subsidiariedad se refiere a que la acción procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, o que de existirlos, se tornen ineficaces, por tanto, la subsidiariedad de la Acción es vital para su procedencia.

De conformidad con el artículo 86 Constitucional, se puede dilucidar en qué consiste la Subsidiariedad o Residualidad de la Acción de Tutela.

*"Artículo 86. Acción de Tutela. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

**Está acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o con respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."(Subrayado fuera del texto original).*

De la lectura del artículo en cita, se entiende que la subsidiariedad de la Acción de Tutela se refiere a que ella procede únicamente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado no cuenta con otra herramienta judicial para la defensa de sus Derechos Constitucionales Fundamentales.





Es dable anotar que existen excepciones a la subsidiariedad en la Acción de Tutela, esto es cuando: **i-**. El interesado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial; **ii-**. Teniendo otro medio judicial éste no resulte eficaz para la protección de los derechos; y, **iii-**. En los eventos en los que, luego de verificar los elementos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la acción, se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable el cual se pretende evitar a través de la acción de tutela.

Cuando el Accionante se encuentra en cualquiera de las situaciones arriba descritas puede acudir, sin ningún reparo, ante el Juez de Tutela, sin importar la existencia de la vía ordinaria, debido a que en estos casos prevalece la protección, restablecimiento y materialización del derecho conculcado sobre el carácter subsidiario de la Acción de Tutela.

Respecto al Derecho de petición en particular, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que:

*"Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, **quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.**"<sup>3</sup>*

En virtud de lo anterior, quien considere que su derecho de petición no fue resuelto o comunicado dentro del término legal y por tanto, sufrió un quebranto en su garantía fundamental, podrá acudir ante la figura constitucional de la tutela.

## 5. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Con relación al derecho de petición la Constitución Política colombiana, Consagra en su artículo 23 lo siguiente:

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 149/2013 del 19 de marzo de 2013, M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.





"ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

Así pues, el derecho de petición consagra, por un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y por el otro, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, competente y de fondo al asunto solicitado.

En ese orden de ideas, del texto constitucional se erige como elemento fundamental del derecho de petición, la obligación por parte de la autoridad y el derecho de la persona, de obtener una respuesta pronta, de manera que, no se encuentra sometida al arbitrio del funcionario correspondiente la oportunidad para resolver la petición elevada, sino que la misma se circunscribe a los términos establecidos por la ley. Por tanto, cuando se vislumbra una demora injustificada para dar respuesta a una petición, se configura la vulneración al derecho fundamental de petición.

La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos tácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *"una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses"*. Se consagra el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas antes ellas, y no suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: *"la respuesta de la administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite"*<sup>2</sup>

La Corte constitucional <sup>3</sup>ha definido los elementos característicos del derecho fundamental de petición, así:





"(...) a) el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la Información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de la nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no se resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) **La respuesta debe cumplir con los requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición"

f) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T- 294 de 1997 y T-457 de / 994."

De conformidad con la citada jurisprudencia, para que se entienda satisfecho el derecho de petición, resulta necesaria que a la solicitud se le dé respuesta oportuna, que se resuelva de fondo la petición, de forma clara, expresa y congruente con lo solicitado, y que dicha respuesta se ponga en conocimiento del penitenciario, de tal forma que, la ausencia de uno de estos requisitos conlleva a la vulneración del anotado derecho fundamental por parte del funcionario correspondiente.



Con relación al término para resolver las peticiones presentadas ante una entidad, la ley 1755 de 2015 en su artículo 14 consagra, lo siguiente:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de los documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva a una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recuperación.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresado los motivos de la demora y señalado la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

#### 6.- Hecho Superado.

De acuerdo con el artículo 86 Superior la naturaleza de la acción de tutela radica en el amparo inmediato de los derechos constitucionales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Según este precepto, la protección que





deviene del Juez constitucional radica en "una orden paro que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Ahora bien, la Corte Constitucional ha establecido que si durante el trámite de la acción de tutela se supera la situación que causó la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales del accionante, dicha orden de acción o abstención carecería de objeto pues ya no tendría algún efecto útil<sup>4</sup>. Este fenómeno se conoce como carencia actual de objeto por *hecho superado* e implica que entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo, se satisfaga por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, que aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

La jurisprudencia lo ha explicado en los siguientes términos:

*Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda Imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental Invocado.*

*En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."*

*En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado Intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.*

*De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la*



vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la Instauración de la acción de tutela, ha cesado.

Por otro lado, en sentencia T 200 de 2013, la Honorable Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

*El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío- Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

*Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la Interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío.** A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el/la tutelante perdieran el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.*

*En sentencia T-1 46 del 2012 la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:*

*"Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación*





*expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado Intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio Informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."*

*De lo anterior se colige que la carencia actual de objeto puede derivarse de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado. Este último se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. Si no se configura la carencia actual de objeto por las causas anteriores, puede presentarse por cualquier circunstancia que determine que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío.*

## **7. CASO CONCRETO**

### **7.1. Hechos probados**

Revisada la demanda y sus anexos, observa la Sala que se encuentran probados los siguientes hechos:

- Obra en el expediente copia del derecho de Petición presentado por el accionante a la DIAN el día 18 de diciembre de 2018 (fls. 3-4).
- Informe presentado por la accionada en el que transcribe la respuesta emitida frente al derecho de petición, contenida en el oficio N°100211229-0109 del 29 de enero de 2019 (fls 27-55).
- Copia de la certificación expedida por la empresa de correo postales 472, en el que consta el recibido de la respuesta del derecho de petición, de fecha 4 de febrero del 2019 (fl 82).





## **7.2. Análisis de los hechos probados frente al marco normativo y jurisprudencial expuesto.**

El señor PETER KREILL, presentó solicitud de amparo constitucional contra la DIAN, a efectos de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Para el restablecimiento de su derecho solicita se ordene a la accionada proceda a dar respuesta coherente de acuerdo a la petición presentada.

La accionada en su informe, solicita que se declare el hecho superado por carencia actual de objeto; debido a que ella respondió la petición el día 29 de enero de 2019.

El Juez de primera instancia concedió el amparo deprecado considerando que, la DIAN vulneró el derecho de petición del accionante, toda vez que si bien es cierto que la entidad dio respuesta a la petición presentada de fecha 29 de enero de 2019 no aportó prueba de que la respuesta haya sido efectivamente notificada.

La anterior decisión fue impugnada por la DIAN, quien reitera que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado y para acreditarlo, acompañó certificación expedida por la empresa de correos postales 472, en la que se informa que la notificación de la respuesta al derecho de petición, se realizó el 4 de febrero de 2019.

En este contexto, procede la sala a resolver los problemas jurídicos planteados, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, los hechos probados y el objeto de la impugnación.

Para la Sala es claro, que la entidad accionada efectivamente violó el derecho de petición al accionante; debido a que dicho señor presentó ante la accionada la petición objeto de controversia el 18 de diciembre de 2018 (fls 3-4); no obstante, la entidad desconoció el término previsto en





el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 (15 días), para emitir y notificar la correspondiente respuesta.

El accionante presentó su solicitud de amparo constitucional, el 24 de enero de 2019; sin embargo mediante oficio N° 100211229-0109 del 29 de enero de 2019, la accionada emitió respuesta (fl 49); la cual fue puesta en conocimiento del peticionario el 4 de febrero de 2019 ( fl 82); prueba de ello, solo se arrimó al expediente con el escrito de impugnación; razón por la cual el A quo consideró, que no existía prueba de dicha notificación; por lo que concedió el amparo.

Así las cosas, para resolver el primer problema jurídico, esto es si se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, se procederá a contrastar el objeto de la petición impetrada, con la respuesta emitida. Se advierte que en la petición, el peticionario solicitó a la DIAN ordenar una investigación por presunta evasión de impuestos a la sociedad PASTAS E VINOS LIMITADA, identificada con el NIT 900129731-6, ubicada en la ciudad de Cartagena calle del curato N° 38-135. Igualmente solicitó ordenar investigación al establecimiento la BRUSCHETTA, de propiedad de PASTAS E VINO LIMITADA (fl 3).

A su turno, la accionada respondió lo siguiente:

*"se dio traslado a la Coordinación Rilo y Auditoría de Denuncias de Fiscalización Nivel Central, con oficio N° 100 211 229- 0109 de fecha 29 de enero de 2019, dependencia que realizará el análisis correspondiente a su denuncia a fin de determinar la procedencia de las investigaciones a que hay lugar. Lo anterior según, las instrucciones de carácter general impartidas por el Director de la DIAN, mediante circular 011 de 14 de enero de 2013 que establece la estandarización de la entrada y salida de información en la DIAN, atendiendo los principios constitucionales y legales."*

De la anterior confrontación concluye la Sala, que la respuesta emitida es de fondo, completa y coherente con lo solicitado. Es dable precisar, que si bien en el sub examine el actor en su petición solicita la apertura de la investigación por presunta evasión tributaria, en todo caso, la accionada





dispone de unos procedimientos a seguir para efecto de determinar la procedencia o no de la apertura de la investigación; situación que justamente respondió al peticionario; de tal manera de que por el hecho de una denuncia por posible evasión, no se genera ipso facto para la DIAN, la obligación de abrir la correspondiente investigación.

En este orden como quiera que la respuesta es de fondo y completa y además fue puesta en conocimiento del peticionario, durante el trámite de la tutela, para la Sala se configura la carencia actual de objeto por hecho superado; razón por la cual se revocara el fallo impugnado y se declarará la ocurrencia de dicho fenómeno.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**V.- FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo impugnado, y en su lugar **DECLAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**; por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la presente providencia al Juzgado de origen.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro de los diez (10) días siguientes de ejecutoriada ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS**

**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**

**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**

**JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL**

